

Situación penitenciaria en España durante la transición

ANTONIO ANDRÉS LASO

Doctor en Derecho. Jurista de II.PP.
Profesor Asociado de la Universidad de Valladolid.

RESUMEN

El sistema penitenciario español constituye un referente internacional en materia de ejecución penal. La norma que lo ha posibilitado, en cumplimiento del precepto constitucional establecido en el artículo 25.2 de la Carta magna, la Ley Orgánica General Penitenciaria, cumple 40 años desde su elaboración. De las condiciones sociales, económicas, ideológicas y políticas que concurrían en los años de la Transición a la democracia y de la realidad jurídico-penal, criminológica y penitenciaria que la contextualizan, trata el presente trabajo. Más allá de la descripción y del análisis de esta etapa apasionante de la reciente historia de España, el artículo rinde homenaje a las inigualables personalidades que hicieron posible la democratización de nuestras cárceles, lo que constituye un motivo de orgullo por el pasado y un estímulo para seguir progresando en el futuro.

Palabras clave: Prisión, Derecho penitenciario, Ley Orgánica General Penitenciaria, Reforma penitenciaria, Ejecución penal, Transición democrática.

ABSTRACT

The Spanish prison systems is a benchmark in penal executions. The norm that, fulfilling the constitutional precepts established in the article 25.2 of the Carta Magna, has allowed it; the Spanish Penitentiary Act, which was written 40 years ago. Including the social and economic conditions, ideologies and policies that competed during the Transition to democracy and the legal-penal system, the criminology and the penitentiary that contextualize it, this project is about. Beyond the description and

analysis of this stage in the recent Spanish history, this article pay tribute to those unique prominent people who made possible that democracy entered in our prisons, what constitutes a source of pride for what we achieved and a stimulus to keep on moving forward.

Key words: *Prison system, Penitentiary Law, Spanish Penitentiary Act, Prison Reform, Penal Enforcement, Spanish Democratic Transition.*

SUMARIO: I. Introducción.–II. Cambio político.–III. Situación económica.–IV. Legislación penal y procesal penal.–V. La realidad penitenciaria.–VI. Crisis del tratamiento.–VII. Índices de delincuencia.–VIII. Conclusiones.–IX. Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN

Con preocupante frecuencia, medios de comunicación nacionales y extranjeros publican noticias impactantes que revelan la intolerable realidad penitenciaria existente en numerosos países. En el ámbito interno, los miembros de la Fundación +34, cuya finalidad principal es ayudar a los españoles encarcelados en otros países, intentando que no sientan el desamparo y la soledad durante su reclusión, son testigos directos de las tremendas condiciones que soportan y que reduce su existencia a una mera supervivencia en condiciones indignas. No se trata de un problema económico o de desarrollo; en las zonas más prósperas del planeta las informaciones son también desalentadoras. Tampoco estamos ante una cuestión de opciones políticas enfrentadas; se trata de alcanzar unos ideales comunes de dignidad, libertad y justicia para todos los seres humanos.

Con la perspectiva que ofrece el tiempo, en este sentido y en muchos otros, afirmamos que España ha superado con éxito los retos planteados, cumpliendo con rigor cuantas exigencias establece la Comunidad internacional respecto al trato que se ha de dispensar a las personas privadas de libertad y, por ende, en el respeto a los derechos humanos.

El 20 de noviembre de 1975, con el fallecimiento del dictador Franco, finalizó un periodo dramático en nuestra historia y se abrió uno nuevo, lleno de ilusiones y anhelos, también de dudas y de sombras: la Transición política de un régimen autoritario a una incipiente

democracia. Y es en este momento donde se sentaron las bases del sistema penitenciario actual.

II. CAMBIO POLÍTICO

La entronización del Rey Juan Carlos I inicia una etapa marcada políticamente en su inicio por los años de gobierno de un conglomerado de partidos bajo la presidencia de Suárez González (1) (quien en julio de 1976 sucede en el cargo a Arias Navarro) y las siglas de Unión de Centro Democrático. Está caracterizada por el acometimiento de un conjunto complejo de reformas inaplazables para la configuración de España como un Estado de Derecho homologable a los de su entorno cultural, político y geográfico. Se requería reconocer los derechos políticos y las libertades públicas, que eran seña de identidad de Occidente, en un contexto mundial de pervivencia del totalitarismo soviético y la división del planeta entre los países de su órbita (bajo el Pacto de Varsovia) y las democracias avanzadas (integradas en el Tratado del Atlántico Norte). Ejemplos de estos avances fueron la aprobación de la Ley de reunión, que amparó el ejercicio de las primeras manifestaciones y concentraciones (Ley 17/1976, de 29 de mayo); la regularización de las asociaciones, germen de los partidos políticos (Ley 21/1976, de 14 de junio) o la modificación del Código Penal (Ley 23/1976, de 19 de julio), aprobada tras una tensa tramitación, que afectó al ejercicio de los derechos de reunión, manifestación, asociación, propaganda ilegal, expresión de ideas y libertad de trabajo (2).

Especial trascendencia y repercusión en el devenir histórico tuvieron algunas de las medidas adoptadas: la amnistía aprobada por Decreto-Ley de 30 de julio de 1976 (con incidencia indirecta en el orden interno de los establecimientos penitenciarios); la Ley 1/1977, de 4 de enero, para la Reforma Política (piedra angular de la Transición), la complicada legalización del Partido Comunista el 9 de abril de 1977; el Decreto-Ley de 8 de febrero de 1977 sobre derecho de asociación política (primera normativa reguladora de los partidos

(1) Sobre su figura y contribución a la convivencia pacífica: ABELLA, C. *Adolfo Suárez: el hombre clave de la Transición*, Madrid, 2006. CAMPO VIDAL, M. *Adolfo Suárez. El presidente inesperado de la Transición*, Madrid, 2012. FUENTES, J. F. *Adolfo Suárez: biografía política*, Barcelona, 2011. GARCÍA ABAD, J. *Adolfo Suárez. Una tragedia griega*, Madrid, 2005. MORÁN, G. *Adolfo Suárez: ambición y destino*, Madrid, 2009.

(2) RODRÍGUEZ DEVESA, J. M. «La reciente reforma del Código penal español», *ADPCP* 29, Madrid, 1977, pp. 209-223.

políticos); las normas electorales de marzo (que constituyen el sustrato de la vigente legislación electoral); la liberalización de la seguridad ciudadana férreamente mantenida conforme a las leyes policiales y a la Ley 45/1959, de 30 de julio, creadora de los Tribunales de Orden Público; la marcha hacia la unidad de jurisdicción y el restablecimiento fragmentario pero efectivo de las libertades políticas y laborales. Todas estas reformas se instrumentan técnicamente en normas del mayor rango, del más alto valor político y jurídico, investidas con la más enérgica pretensión de validez.

Se ha hablado de la existencia de una decisiva generación del S.E.U. (Sindicato Español Universitario) que, en los últimos años de la dictadura, se integró por un destacado grupo de reformistas que conquistaron diversas cotas de poder. Sus miembros propugnaron una profunda transformación de las estructuras socioeconómicas y culturales con el fin de democratizar la vida pública a través del pluralismo ideológico y hacer así posible el ejercicio de la libertad (3). Después de Franco solo cabía Europa y la democracia. Pretendieron alcanzar los objetivos sin producir una ruptura del Estado que justificase una reacción por parte de las fuerzas conservadoras, todavía importantes, o la revancha de grupos de izquierda. Hubo continuidad entre las llamadas Leyes Fundamentales del Reino (Ley de Principios Fundamentales del Movimiento, Fuero de los Españoles, Fuero del Trabajo, Ley Orgánica del Estado, Ley Orgánica del Movimiento y su Consejo Nacional, Ley de Sucesión, Ley de Constitución de las Cortes, Ley de Referéndum Nacional) y el nuevo orden democrático que se pretendía crear. Con tal fin se aplicaron con rigor las llamadas «cláusulas revisoras» que contenían dichas leyes, con lo que no hubo ruptura (4). Estas Leyes, llamadas fundamentales, quisieron dotar al Estado de la apariencia de un Estado de derecho. Sin embargo, desde todas las perspectivas jurídicas –también la penal– constituían un sistema arbitrario donde la seguridad jurídica tenía un carácter meramente formal y las garantías contempladas eran precarias o superficiales (5).

La idea de Transición, como espíritu inspirador de todas las modificaciones, quedó plasmada en la Ley 1/1977, de 4 de enero, para la

(3) DE DIEGO GONZÁLEZ, A. *El franquismo se suicidó*, Málaga, 2010. Se reconoce la existencia de una generación de 1956 (año en el que se produjeron importantes disturbios estudiantiles. Entre cuyos miembros destacan Tierno Galván, Aranguren, Ruiz-Giménez y Elías Díaz). ROJO, J. A. «La democracia es argumentar y pactar». Entrevista a Elías Díaz. *El País*, 9 de octubre de 2016, p. 8.

(4) ADÁN GARCÍA, J. M. «La transición y la reforma política en España», Barcelona, 1994, pp. 61-67.

(5) QUINTERO OLIVARES, G. *Represión Penal y Estado de Derecho*, Barcelona, 1976, pp. 59-63.

Reforma Política, aprobada por las Cortes franquistas, cuyo proyecto fue sometido a referéndum el 15 de diciembre anterior. Esta norma ha sido considerada un modelo de cambio distinto a otros cambios radicales que trastocaron todas las instituciones y el orden jurídico precedente. No hubo una revolución en el sistema político ni en el ordenamiento jurídico, pero la consagración de la supremacía de la Ley como expresión de la voluntad soberana del pueblo y la inviolabilidad de los derechos fundamentales de la persona que vincula a todos los órganos del Estado constituyeron postulados novedosos en el Sistema político con repercusión en todos los ámbitos del derecho, también en el penal (6).

Se ha resaltado lo limitado de las reformas realizadas. Así, Sánchez Agesta indica que *«En ese momento, por la forma específica en que esa estrategia de reforma se estaba realizando, no se modificaban las demás instituciones. Los Tribunales, la Administración central, las Diputaciones y Ayuntamientos y todas las demás instituciones del orden civil, penal y económico. Incluso habría que añadir que en un principio no se producía un cambio en la misma clase política que había votado en las Cortes la Ley de Reforma, y ni aún en los mismos electores, que votaron el referéndum que aprobó la ley de Reforma con un censo en revisión»* (7).

La Transición se hizo, en terminología ampliamente comentada, «de la ley a la ley», sin quiebra de la cadena de legalidad formal. Si el resultado fue una ruptura con la legitimidad política anterior, la legalidad democrática surgió de la legalidad autoritaria. En este contexto se comenzó a elaborar una verdadera Constitución fruto del acuerdo global frente a la preeminencia de intereses partidistas determinados. Los ponentes constitucionales, destacadas personalidades de los diversos grupos parlamentarios, abordaron y culminaron esta ingente tarea bajo unas premisas claras de reforma de la legislación con el objetivo de consolidar una moderna democracia vista como lejana en aquel momento. Y se diseñó bajo la creación de una posterior necesidad de un amplio consenso para su aplicación y desarrollo, que efectivamente existió, y que desembocó en el refrendo del pueblo en consulta celebrada el seis de diciembre de 1978.

(6) VIVES ANTÓN, T. S. «Reforma política y derecho penal». *Cuadernos de política criminal* 1, Madrid, 1977, pp. 73-114. La Ley Orgánica del Estado, de 10 de enero de 1967 contenía algunos preceptos incidentalmente penales. Sobre ello BUENO ARÚS, F. «Aspectos penales de la Ley Orgánica del Estado». *Revista de Estudios Penitenciarios*, 178-179, Madrid, 1967, pp. 445-454.

(7) SÁNCHEZ AGESTA, L. *Sistema Político de la Constitución Española de 1978*, Madrid, 1984, p. 29.

Ha señalado Herrero de Miñón que la Transición fue una reforma ineludible en la medida en que las condiciones objetivas de la sociedad eran tales en la década de los setenta, tras el desarrollo económico de los sesenta, que el Estado autoritario, posible treinta años antes, resultaba anacrónico (8). El cambio político, que enlaza el llamado tardofranquismo con el inicio de la democracia, no surgió ex novo. Es consecuencia del cambio social y de los logros económicos incontestables; constituyó una reforma reivindicada a través de un proceso progresivamente negociado y con resultado pactado. De Carreras ha señalado recientemente: *«En efecto, la Constitución fue elaborada y aprobada por consenso. Esta es una de sus características centrales. Pero, ¿qué significa elaborar una Constitución por consenso? Significa, simplemente, que el método para redactarla consistió en que los acuerdos a los que iban llegando las diversas fuerzas políticas no eran aprobados por una mayoría numérica de votos sino a través de la transacción entre unos y otros grupos, lo que permitía que la redacción final, además de ser votada favorablemente, fuera asumida por todos y todos la pudieran considerar como propia. Sólo así, pensaban, podemos tener, como efectivamente ha sido, una Constitución estable y duradera»* (9).

III. SITUACIÓN ECONÓMICA

Este cambio de estructuras se produjo en una situación económica caracterizada por la llamada «crisis del petróleo» de 1977 que desencadenó una espiral inflacionista y socavó los cimientos de las finanzas públicas. En pleno cambio político y ante el escenario de alta inflación y elevadas tasas de desempleo, el Gobierno de Suárez se vio forzado a efectuar un duro ajuste basado en la contención salarial y en la disciplina fiscal. Los antecedentes de la crisis económica se han situado en el 6 de octubre de 1973, día del Yom Kipur para los judíos, en el que las tropas de los países árabes vecinos lanzaron una ofensiva a gran escala contra Israel. Tras tres semanas de combates, los israelíes, apoyados por Estados Unidos, lograron restablecer su hegemonía. Esta breve guerra provocó que los países árabes utilizaran el petróleo como arma económica, multiplicándose su precio en muy pocas semanas y poniendo fin a un largo ciclo de crecimiento iniciado

(8) HERRERO DE MIÑÓN, M. *El Valor de la Constitución*, Barcelona, 2003, pp. 1-5.

(9) DE CARRERAS, F. «La experiencia histórica en el momento constituyente», *Revista de Occidente*, 452, Madrid, 2019, p. 17.

con la segunda guerra mundial. A esta crisis global se sumó en España una profunda crisis política y social. Así, el 20 de diciembre del mismo año, moría asesinado en Madrid el almirante Carrero Blanco, Presidente del Gobierno y hombre de confianza de Franco. Estos dos acontecimientos marcaron decisivamente la trayectoria posterior.

Prueba de la gravedad de la situación económica son las cifras de inflación (próximas al 20% en 1976), el enorme desequilibrio de la balanza exterior por cuenta corriente y el creciente déficit del Estado. Siendo Ministro de Economía Fuentes Quintana se firmaron los llamados «Pactos de la Moncloa», acuerdos basados en un ajuste económico a corto plazo sustentado en la contención salarial, una política monetaria restrictiva, la reducción del déficit público y la adopción de un sistema de cambios flotantes para la peseta, con su consiguiente devaluación. Además, se modernizó el sistema fiscal, se aprobó un nuevo marco legal para las relaciones laborales y se liberalizó el sistema financiero (10).

Es el periodo en el que una generación consecuencia del llamado «boom demográfico» subsiguiente al «milagro económico español» –de la década de los sesenta del siglo xx– debía acceder a su primer empleo en un mercado de trabajo claramente deteriorado. En contra de lo ocurrido en los años anteriores, surge una numerosa juventud que va a saturar el sistema penitenciario de las décadas posteriores. Poco tiempo antes Serrano Gómez predijo: *«Todavía no presenta España problema grave en materia de delincuencia juvenil, aunque se viene apreciando en los últimos años un aumento en la criminalidad de su juventud. La relativa tranquilidad que se goza no va a durar demasiado, y dentro de unos años aumentará considerablemente esa delincuencia, tanto en el núm. de delitos cometidos como en la gravedad de los mismos»* (11).

IV. LEGISLACIÓN PENAL Y PROCESAL PENAL

La legislación punitiva del Estado se articulaba en el texto refundido por el que se aprobó el Código penal de 1973 que, en esencia, contenía los mismos preceptos y tipos que el de 1944. En 1977, Beristain Ipiña

(10) GARCÍA VILLAREJO, A. *España ante la actual crisis económica*, Barcelona, 1977, pp. 35-125. GARCÍA DíEZ, J. A. «La Economía de la Transición Española». *Revista Claves de Razón Práctica*, 18. Madrid, 1991, pp. 32-39.

(11) SERRANO GÓMEZ, A. «Criminalidad de la juventud española». *Revista de Estudios Penitenciarios*, 187, Madrid, 1969, p. 603.

decía: «Actualmente, en la sociedad española, pocos campos presentan tantas interrogaciones, tantas manchas y –paradójicamente– tantas esperanzas como el de la administración de la justicia con sus problemas de violencia, terrorismo, amnistía, subculturas carcelarias, tortura, libertad, anarquía, huelgas de hambre, motines carcelarios, objetores de conciencia, multas a los curas, conferencias prohibidas, manifestaciones apaleadas, catedráticos inhabilitados, etc., etc.». A ello añadía: «En nuestra sociedad industrial y empresarial resulta anacrónico mantener un Código Penal, como el español, sobrecargado de tantas preocupaciones artesanales, pastoriles y ganaderas, pero despreocupado de la protección al consumidor, del derecho a la intimidad, de los delitos económicos, de la polución ambiental, de las multinacionales, de la especulación inmobiliaria, del control y desarrollo de nuevas técnicas de información y propaganda...» (12).

La reforma penal se presentaba como una necesidad ineludible e inaplazable (13) lo que determinó la adopción de modificaciones previas a la aprobación de la Constitución en elaboración y a la promulgación de un nuevo Código que cumpliera y diera protección a los nuevos principios de los Estados sociales y democráticos de derecho (14); norma que entró en vigor en 1996 –casi dos décadas después– tras innumerables reformas y enmiendas del texto de 1973. Tras aprobarse un nuevo Código penal procedería la revisión de la legislación procesal y la relativa a la ejecución de las penas. El orden lógico no se cumplió.

Pese a que en los sectores dominantes de la doctrina existía un claro posicionamiento a favor de la desconsideración de esta respuesta penal, la pena de muerte seguía presente en nuestro Ordenamiento. Los últimos fusilamientos se llevaron a cabo el 27 de septiembre de 1975, poco tiempo antes de la muerte del dictador, entre fuertes muestras en contra protagonizadas por amplios sectores nacionales e internacionales (15). Surgió entonces un apasionante debate político sobre la pena capital con magníficas aportaciones de relevantes juris-

(12) BERISTAIN IPIÑA, A. *Crisis del derecho represivo*, Madrid, 1977, pp. 21-24. Sobre la situación profundamente injusta del ordenamiento penal BERDUGO, I. «Penas privativas de libertad y medidas de seguridad», *El preso común en España*, Madrid, 1977, pp. 17-27.

(13) Por todos BARBERO SANTOS, M. *Política y derecho penal en España*, Madrid, 1977, pp.127-135.

(14) Sobre estos postulados: JESCHECK, H. H. «Rasgos fundamentales del movimiento internacional de reforma del derecho penal», *La Reforma del Derecho Penal*, Barcelona, 1980, pp. 9-22.

(15) Destacamos la postura de Monseñor Iniesta quien, perseguido por su oposición a los fusilamientos, abandonó España. INIESTA, A. «La vida del hombre es

tas y humanistas en contra de dicha sanción (16), que concluirá con la redacción dada al artículo 15 de la Constitución.

Existía también una acuciante necesidad de proceder a la reforma de la legislación procesal penal. Sirva como justificación las contestaciones de Ledesma Bartet, Ministro de Justicia del Gobierno Socialista surgido de las elecciones celebradas en octubre de 1982 quien, en la primera entrevista concedida tras su toma de posesión, anunció «*La reducción del tiempo de duración de la prisión provisional, desde el momento en que se proceda a dar cumplimiento al artículo de la Constitución que establece la duración limitada de dicha prisión. Rebasado ese tiempo, lógicamente, no puede mantenerse la situación de prisión provisional. Eso supone ya, por consiguiente, una reducción, y al mismo tiempo está imponiendo a los tribunales la necesidad de concluir las actuaciones sumariales con mayor celeridad.*» (17).

Así se aprobó la LO 7/1983, de 23 de abril, de modificación de varios artículos de la LECrim., lo que supuso la excarcelación de miles de internos tras sustituirse las medidas cautelares de carácter personal por el señalamiento de libertad bajo fianza. La situación de elevada inseguridad ciudadana imputada a esta medida se corrigió con la llamada «contrarreforma» promovida por el mismo titular ministerial y que se plasmó en la LO 10/1984, de 26 de diciembre.

V. LA REALIDAD PENITENCIARIA

En 1975, la ejecución de las penas privativas de libertad se regulaba en los escasos preceptos que componían el Libro VII de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882, especialmente en sus artículos 990 a 994, que se remitían al Código penal y a los Reglamentos. El Reglamento era el de 2 de febrero de 1956 modificado por Decreto de 27 de julio de 1964, sobre «régimen y funcionamiento de Trabajos Penitenciarios», afectado por la Reforma del Código penal de 1963 y, en

sagrada». *Historia 16*, núm. 17, Madrid, 1977, pp. 40-43. Sobre la repercusión internacional BADINTER, R. *L'Abolition*, Francia, 2000, pp. 35-36.

(16) BARBERO SANTOS, M. «Una trágica sombra sobre la humanidad». *Historia 16*, núm. 17, Madrid, 1977, pp. 22-29. BERISTAIN IPIÑA, A. «Ni beneficiosa, ni intimidante». *Historia 16*, núm. 17, Madrid, 1977, pp. 29-39. También es de destacar la brillante intervención en el Congreso de PECES BARBA, G. el 18 de enero de 1978 bajo el título «La pena de muerte en España» publicada en *Tiempo de Historia*, núm. 40, Madrid, 1978, pp. 14-21. Especialmente GARCÍA VALDÉS, C. *No a la pena de muerte*, Edicusa, Madrid, 1975.

(17) *El País*, 4 de diciembre de 1982, pp. 16-17.

cuanto a su Título III, por el Estatuto general de Funcionarios Civiles del Estado, de 7 de febrero de 1964, y disposiciones complementarias (18). El Reglamento fue reformado por Decreto 162/1968, de 25 de enero, considerándose la actualización como el paso de gigante de la Administración Penitenciaria y, sobre todo, un deseo de ponerse al día de acuerdo con las orientaciones que la moderna Criminología y Ciencia penitenciaria demandaban.

Contaba nuestro país con un conjunto destacado de autores interesados en el conocimiento del contexto internacional y que colaboraban, de forma decisiva, a la incorporación de las nuevas corrientes doctrinales en la materia. Así analizaron las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos elaboradas en septiembre de 1955 en el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, aprobadas por el Consejo Económico y Social el 31 de julio de 1957 y adoptadas por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 19 de enero de 1973 (19). Estos autores plantearon la necesidad de realizar importantes reformas en materias esenciales para homologar el sistema español a los criterios internacionales en aspectos básicos y fundamentales como: tratamiento, personal, edificios y centros penitenciarios, centrales de observación, centros de tratamiento, generalización del tratamiento científico de la delincuencia, reformas penales y procesales, medidas de prevención, preparación de la opinión pública y elaboración de estadísticas.

La reforma de 1968 había sido calificada de «*revolucionaria*» debido al escaso papel que con anterioridad tenían las técnicas criminológicas de observación, clasificación y tratamiento de los presos y penados. Podemos afirmar que las corrientes europeas y la idea de tratamiento se incorporaron en aquel momento a la legislación nacional y permanecieron en la Ley General penitenciaria de manera ampliada (20).

(18) BUENO ARÚS, F. *El sistema penitenciario español*, Madrid, 1967.

(19) BUENO ARÚS, F. «Los congresos penitenciarios internacionales». *Revista de Estudios Penitenciarios*, 160, Madrid, 1963, pp. 113-151.

(20) Se han destacado las resistencias al cambio producidas: «*ante el intento de introducir la observación y el tratamiento científicos, se hace patente la resistencia de un sector predominante de funcionarios a la creación de los Equipos de Observación, los Educadores, la Central de Observación y a la diferenciación de los regímenes que exige la nueva clasificación de los establecimientos. En general, impera la inercia y la resistencia del sistema al cambio*». GARCÍA VALDÉS, C. *Introducción a la penología*, Madrid, 1981, p. 119. Sobre su importancia: BUENO ARÚS, F. «Las prisiones españolas desde la guerra civil hasta nuestros días. Evolución, situación actual y reformas necesarias» *Historia 16*, 1978, p.118.

La época de la Transición constituyó un momento extremadamente convulso en las prisiones, donde se sucedieron desórdenes colectivos, agresiones, motines, plantes y violencia generalizada en todas ellas (21). Hablamos de la época de la Copel (Coordinadora de Presos en Lucha) (22) y de la elaboración de una importante normativa con carácter de urgencia que consiguió apaciguar y normalizar la convivencia. Destaca la aprobación de la reforma del Reglamento penitenciario por Real Decreto 2.273/1977, de 29 de julio y un conjunto de Órdenes circulares que conjugaron aspectos regiminales con otros que ampliaron la esfera jurídica de los internos para restablecer el orden gravemente perturbado y que, en cierta forma, anticiparon el contenido de la Ley General Penitenciaria aprobada después (23).

La situación de máxima tensión interna sucedió en el Centro de Carabanchel el 14 de marzo de 1978 con la muerte violenta de un miembro de la Copel, lo que determinó el procesamiento de varios funcionarios implicados. La crítica realidad alcanzó su momento extremo el día 22 de ese mismo mes con el asesinato en atentado terrorista del Director General de la Institución Haddad Blanco.

En esta complicada situación se nombra nuevo responsable a García Valdés, quien toma posesión el día 30 (24). Entre ambas fechas (22 y 30 de marzo), la Ponencia primera de las dos que componían la Comisión Especial de Investigación de establecimientos penitenciarios constituida en el Senado, emitiría un durísimo informe que certificaba la situación límite existente. Iglesias Corral, Presidente de esta Comisión, analizando estas conclusiones, señaló: «*Las afirmaciones fueron claras, objetivas, inobjetables al establecer que la situación penitenciaria a través de todas sus estructuras, de todos sus estadios, disciplina, alcance de los fines de la pena, observancia de una política humanita-*

(21) En 1976 se impusieron más de 9.000 sanciones por faltas graves o muy graves, el doble que el anterior, casi 3.000 de ellas por cometer actos tumultuosos, plantes o desórdenes graves. *Memoria de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias*, 1986, Madrid, 1977, pp. 43-44. GARCÍA VALDÉS, C. «La Reforma Penitenciaria». *La Reforma del Derecho Penal*, Barcelona, 1980, pp. 297-320.

(22) MARTÍ, O. «La Copel: historia de una lucha silenciada». *El Viejo Topo*, núm. 13, Barcelona, 1977, pp. 37-38.

(23) Sobre la evolución penitenciaria durante la transición ADÁMEZ CASTRO, R. «Formación y evolución del Derecho penitenciario moderno». *Revista de Estudios Penitenciarios*, 258, Madrid, 2015, pp. 66-79.

(24) Describe sus experiencias en: GARCÍA VALDÉS, C. «Sobre la Transición política vivida (Los orígenes de la reforma penitenciaria)». *Revista de Estudios Penitenciarios*, extra 2, Madrid, 2013, pp. 51-68. «La reforma penitenciaria en la transición democrática», *ADPCP*, 2016, pp. 25-38. «Recuerdos de Emilio Tavera». *Revista de Estudios Penitenciarios*, 2017, pp. 9-15.

ria, instalaciones, deberes y derechos de los reclusos y de los funcionarios, vigilancia de los fines sociales, en suma, de la totalidad de sus aspectos, ofrecía un cuadro impresionante. Está profundamente deteriorada: una quiebra del sistema y de su desarrollo» (25).

El joven Director General, asumiendo los informes de los órganos especializados constituidos ad hoc, lidera un equipo de prestigiosos juristas (Ruiz Vadillo, Serrano Gómez, Garrido Guzmán o Bueno Arús), decididos partidarios de las reformas recientemente producidas, y se vuelca con decisión y entusiasmo en la ingente y apasionante tarea de llevar a España a un Estado social y democrático de derecho también en el ámbito penitenciario (26). La reforma se planifica, lo que excluye cualquier idea de improvisación (27). Y se hace bajo claros principios de legalidad, reeducación y reinserción, respeto a la personalidad del interno, no marginación social y necesidad de una intervención judicial que controle la ejecución de las penas privativas de libertad. Como dijo Ruiz Vadillo, «...aún cuando la pena sea un castigo y tenga una finalidad de intimidación general, ello no es obstáculo para buscar una vez impuesta esa reconstrucción de la persona, esa repersonalización en la que tantos y tantos confiamos ilusionadamente capaz de conseguir con el mínimo de deterioro físico y espiritual, la plena reintegración social de quienes delinquieron» (28).

Tras la aprobación de la Constitución y considerando su trascendental artículo 25.2, que orienta las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad hacia la reeducación y reinserción social (29), la primera Ley Orgánica de la democracia fue aprobada sin apenas

(25) IGLESIAS CORRAL, M. «Estado actual del problema de las prisiones». *Estudios Penales II*, Santiago de Compostela, 1978, pp. 9-10.

(26) La trascendencia de la Ley y la situación política en la que se elabora se describe por su autor 30 años después. GARCÍA VALDÉS, C. «La Ley Penitenciaria: los orígenes de una norma que cumplirá treinta años de vigencia». *La Ley Penal*, núm. 56. Madrid, 2009, pp. 5-12.

(27) GARCÍA VALDÉS, C. y TRIAS SAGNIER, J. «La reforma de las cárceles», Madrid, 1978, pp. 59-72. Inmediatamente después GARCÍA VALDÉS, C. «La reforma penitenciaria». *La reforma del Derecho Penal*, Bellaterra, 1980, pp. 298-320. El profundo conocimiento del sistema penitenciario del momento se demuestra en GARCÍA VALDÉS, C. «Sistema penitenciario español», *El preso común en España*, Madrid, 1977, pp. 53-68.

(28) RUIZ VADILLO, E. «Algunas consideraciones sobre la reforma de las penas privativas de libertad». El sistema penitenciario.», *Estudios Penales II*, Santiago de Compostela, 1978, pp. 185-193 y p. 213.

(29) Se establece la imposibilidad de que cumpla una función exclusivamente retributiva como punto de encuentro de todos los grupos políticos que asumen la prevención y resocialización como fines. El artículo 15 suprimió la pena de muerte que solo se permite, excepcionalmente, en las leyes penales militares para tiempo de gue-

modificaciones del texto inicialmente redactado, sin enmiendas en el Senado y por aclamación; forma de tramitación que certifica el elevado sentido de responsabilidad de los representantes de la soberanía nacional. Es una referencia legislativa a nivel internacional que permanece vigente, con escasas modificaciones, hasta nuestros días (30). Su propia existencia, que aúna lo mejor del penitenciarismo nacional con la inspiración de las legislaciones de Suecia (1974), Italia (1975) o Alemania (1976), evidencia una manera de hacer las cosas con diálogo y compromiso, ingredientes que caracterizaron aquellos años difíciles (31).

Son meses de disturbios y violencia en las cárceles que generaron numerosos titulares y reportajes en la prensa. Así lo recogieron las periodistas Gallego-Díaz y Vigil en varios reportajes próximos en el tiempo que hoy constituyen documentos de alto valor para recordar las condiciones entonces existentes y constatar la firme voluntad que hubo para revertir la intolerable situación. Tras visita realizada a la cárcel Modelo de Barcelona (*«vieja, saturada, en la que los presos viven en condiciones materiales repugnantes, donde se respira una violencia física, brutal y primaria»*), dicen *«Carlos García Valdés, en una conversación posterior con la prensa, manifestó lo que ya habíamos apreciado todos: que la visita había entrañado un riesgo evidente, que aquello era un desmadre y que contraria a los usos habituales de cualquier país había querido que entrara allí la prensa, para que transmitiera a la sociedad la gravedad de la situación. Pidió serenidad y objetividad en la descripción de muchas situaciones por todos presenciadas e insistió en el problema económico. En cuanto a los funcionarios puntualizó: «He enviado una circular interna a todas las cárceles con normas claras, para unificar criterios de funcionamiento de las prisiones que será también leída a los presos. Estas normas se van a cumplir por la vía jerárquica, pero quiero también que las metan en sus corazones y las cumplan no solo porque son órdenes del director general –lo cual sería más que suficiente–, sino porque las asuman personalmente cada uno de ellos»* (32).

ita. GIMBERNAT ORDEIG, E. «El sistema de penas en el futuro Código penal». *La reforma del Derecho Penal*, Barcelona, 1980, pp. 181-187.

(30) ANDRÉS LASO, A. *La Ley Orgánica 1/1.979, General Penitenciaria: origen, evolución y futuro*, Madrid, 2016.

(31) GARCÍA VALDÉS, C. *Apuntes históricos del Derecho penitenciario español*, Madrid, 2014, pp. 34-35.

(32) GALLEGO-DÍAZ, S. y VIGIL, M. «De la violencia física, a la represión psíquica». *Cuadernos para el diálogo*, núm. 260, Madrid, 1978, p. 25.

Bueno Arús, persona clave en la historia penitenciaria española, sintetizaba las características de la situación (33):

– Predominio de los reclusos preventivos sobre los penados. De los 9.392 reclusos existentes a finales de 1977 (25,43 reclusos por cada cien mil habitantes), 2.733 eran penados, 4.860 preventivos, 459 sometidos a medidas de seguridad y 329 detenidos por infracciones administrativas.

Las leyes procesales previas a las llamadas reforma y contrarreforma «Ledesma» y la insuficiencia manifiesta de medios materiales y personales en la Administración de justicia generaron una dinámica y un clima social en el interior proclive a la violencia. Todos los profesionales del medio conocen la modificación que se produce en el comportamiento de los internos cuando pasa su situación procesal de preventivo a penado. Este cambio les impulsa a adaptarse a la ineludible realidad en la que viven y a planificar su regreso a la sociedad, tras buscar los beneficios que ofrece el sistema penitenciario (34), lo que repercute en la tranquilidad colectiva.

– Presencia mínima de extranjeros y de mujeres. Los reclusos extranjeros (1.210 hombres y 112 mujeres) representaban el 14,07 % del total en 1.977. Las internas recogidas en las estadísticas oficiales de aquel año eran 375, lo que no alcanzaba el 5% del total de la población reclusa.

Tras la aprobación de la Ley Penitenciaria se produjo un incremento exponencial del número de internos que saturó el sistema y que tiene, en esencia, una explicación demográfica y sociológica que arranca en el llamado tardo-franquismo. El delincuente tipo de los años 80 que ha masificado las prisiones durante varios lustros era un adolescente o joven proveniente de los barrios marginales de las ciudades donde emigraron sus padres procedentes de la España rural. Son personas que fracasaron en los niveles básicos de la enseñanza y no adquirieron formación ni hábitos laborales lo que les avocó al desempleo ante la imposibilidad de insertarse en un mercado laboral reducido. Estos jóvenes se iniciaron a edad temprana en el consumo

(33) BUENO ARÚS, F. «Aspectos positivos y negativos de la legislación penitenciaria española». *Cuadernos de Política Criminal* 7, Madrid, 1977, pp. 21-26.

(34) Salillas escribió en 1888: «*En mi opinión, hay para el delincuente dos momentos en la vida penal: uno transitorio, que comprende la cárcel, el período procesal, la sentencia y el traslado al punto de destino; otro estable, el ingreso en la reclusión. En el primer momento, el delincuente no se considera reducido, y se defiende, primero para evitar la prueba, después para detener la sentencia, y últimamente para rehurla. En esta lucha puede decirse que se agotan sus energías, y más allá se rinde á la evidencia*». SALILLAS R. *La vida penal en España*, Madrid, 1888, p. 211.

de sustancias tóxicas en una sociedad que no disponía de recursos terapéuticos ni sociales para abordar este nuevo problema y que devino en epidemia en muy poco tiempo (35). Con mucha frecuencia, durante su estancia en prisión, a las responsabilidades penales que determinaron su ingreso añadieron nuevas condenas por su comportamiento violento o inadaptado dentro del sistema.

La delincuencia juvenil es el gran agujero negro de la Transición, fue la guerra de una generación surgida tras el llamado boom demográfico español de los años 60 del pasado siglo. Los sobrevivientes han ido envejeciendo con gran deterioro físico y mental. Se han convertido en multirreincidentes con acumulación de largas condenas. Han disfrutado de periodos cortos en libertad – con obtención y posterior revocación del beneficio de la libertad condicional– tras desaprovechar las oportunidades ofrecidas por la limitación de penas y el acortamiento de condenas previstas en el artículo 70.2 del Código penal del momento, conforme a los criterios de conexidad establecidos en el artículo 988 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (36). Tan- tas veces reincidieron en la comisión de hechos delictivos como en ocasiones anteriores, con solemnidad, prometieron a sus personas más próximas que se retiraban del indeseable mundo de la delincuencia en el que estaban atrapados. Intramuros de las prisiones se convirtieron en «viejos conocidos» de los funcionarios con quienes, qué remedio queda, están acostumbrados a convivir. En la actualidad, las llamadas patologías duales desarrolladas les hacen enfermos mentales crónicos difíciles de abordar terapéuticamente, lo que constituye uno de los problemas principales de la Institución (37).

Se ha indicado que la Historia se recoge con fidelidad en la Literatura, planteamiento que compartimos. Quintano Ripollés también dijo que muchos son los textos literarios que suponen uniones entre «obras de arte» y «delitos». El delito siempre ha sido una fuente de inspiración y la literatura cumple una función propedéutica de las Ciencias sociales (38). Y este periodo se describe con exactitud en la Novela de Javier Cercas «Las Leyes de la Frontera» (39), publicada en 2012 y

(35) ARROYO ZAPATERO, L. «Drogas y delincuencia juvenil». *Seguridad ciudadana. Poder Judicial VIII*, Madrid, 1989, pp. 81-91.

(36) Sobre el instituto de la acumulación jurídica de penas GARCÍA SAN MARTÍN, J. *La acumulación jurídica de penas*, Madrid, 2016, pp. 43-45. SOLAR CALVO, P. *Triple de la mayor y condenas eternas*, Madrid, 2019.

(37) MATA Y MARTÍN, R. M. *Fundamentos del Sistema Penitenciario*, Madrid, 2016, pp. 233-240.

(38) QUINTANO RIPOLLÉS, A. *La Criminología en la Literatura Universal*, Barcelona, 1951, pp. 7-24.

(39) CERCAS, J. *Las Leyes de la Frontera*, Barcelona, 2012.

que presenta y explica todos los aspectos sociológicos y criminológicos del momento analizado (40).

Un solo dato más para comprender la complejidad: en la década de los 80, los primeros años de vigencia de la Ley penitenciaria, una extraña enfermedad comenzó a afectar a homosexuales, hemofílicos y toxicómanos por vía parenteral. Un virus desconocido, llamado de inmunodeficiencia humana, destruía el sistema defensivo de estas personas provocando la aparición de numerosas patologías oportunistas que causaron su muerte poco tiempo después. No era la droga lo único que mataba. También la jeringuilla, que con reiteración se compartía dentro y fuera de los muros carcelarios, transmitía y propagaba la letal enfermedad (41). La ausencia inicial de conocimiento de su origen y de las formas de transmisión, unido a la carencia de estrategias preventivas o curativas ante esta epidemia, condicionó de forma importante la respuesta dentro de las prisiones. La preocupante situación sanitaria exigió afrontar costosos esfuerzos adicionales con el fin de evitar el surgimiento de comportamientos discriminatorios y de rechazo hacia estos enfermos que amenazaba con complicar, aún más, el desolador panorama existente (42). Debemos recordar aquí a Antoni Asunción, máximo responsable de la Institución entre los años 1988 y 1994, que bajo cuya dirección se abordó una profunda modificación de la sanidad penitenciaria para dar respuesta a la aparición del VIH y al incremento de drogodependientes, lo que permitió hacer realidad lo dispuesto en el artículo 3.4 de la propia Ley Orgánica. Desde entonces se ha conseguido prestar una atención que se considera integral, integrada, continuada, permanente, activa y accesible (43). El contacto de estas personas con la Institución supuso su acceso a la sanidad.

Además, y no lo podemos olvidar, el terrorismo de diversos grupos radicales sembró nuestro país de dolor y desesperación, cercenó las vidas de cientos de personas y limitó derechos fundamentales y libertades públicas de todos los ciudadanos. La banda terrorista ETA tuvo al colectivo de trabajadores penitenciarios como uno de sus objetivos criminales preferentes. En este contexto de lucha contra el fana-

(40) ANDRÉS LASO, A. y GARCÍA MARTÍN, L. «Aspectos criminológicos de la Novela «Las Leyes de la Frontera» de Javier Cercas». *E-Eguzkilore. Revista Criminológica de Ciencias Sociales*, 2016. Edición electrónica.

(41) Sobre esta práctica GAMELLA, J. «Drogas: la lógica de lo endovenoso», *Claves de Razón Práctica* 18, Madrid, 1991, pp. 72-76.

(42) El alcance de esta enfermedad entre los profesionales penitenciarios fue tratado por LUZÓN PEÑA, D. M. «El funcionario de prisiones ante el sida: derechos y deberes», *VII Jornadas Penitenciarias Andaluzas*, Sevilla, 1991, pp. 87-95.

(43) DE LA TORRE MARTÍNEZ, R. «Reforma de la asistencia sanitaria en los centros penitenciarios», *Revista de Estudios Penitenciarios* E-1. Madrid 1990, pp. 15-37.

tismo, la legislación analizada convirtió la política penitenciaria en un elemento esencial para superar esta violencia dentro de los instrumentos ofrecidos por el Estado de derecho (44).

VI. CRISIS DEL TRATAMIENTO

Cuando se elabora la Ley, la pena de prisión estaba seriamente cuestionada desde numerosos planteamientos (45). Desde la visión sociológica de las relaciones internas surgidas en los presidios, los postulados de Donald Clemmer (46), Sutherland y Cressey en el mundo anglosajón, Buffad en Francia o de Neuman en Hispanoamérica, constituyen algunos ejemplos de la conciencia crítica creada en cuanto a su pervivencia (47). Estos postulados, junto con el devastador problema propio, eran conocidos en España (48). Así lo describía García Valdés: «*si nos detenemos a contemplar por un momento cuál ha sido el real avance que, desde un prisma racional, ha experimentado la evolución de la sanción privativa de libertad, el resultado no es ciertamente muy satisfactorio. Dejando al margen una mayor humanidad alcanzada, los principales problemas penitenciarios, examinados con óptica penológica moderna, se encuentran latentes tanto en la descripción de la vida en las galeras o en las cárceles del siglo XVIII, como en los relatos autobiográficos que últimamente se han hecho populares, como los de «Papillón», «La isla de los hombres solos», de José León Sánchez, «Gate Fever», escrito por dos reclusas inglesas –Buxton y Turner–, «El Sexto de Arguedas», o el «Diario della Galera 1969-1972» del militante anarquista italiano Valpreda, o las recientes películas sobre el tema, como la impresionante «The Glass House», de Gries o «Diario secreto da una carcere femminile», de Di Silvestro» (49).*

Existía una controversia sobre la idea resocializadora que derivó en planteamientos escépticos acordes con la relativización de la

(44) CANO PAÑOS, M. A. *Régimen penitenciario de los terroristas en España. La prisión como arma para combatir a ETA*. Dykinson. Madrid, 2012.

(45) POR todos GARCÍA-PABLOS DE Molina, A. «La supuesta función resocializadora del Derecho penal: utopía, mito y eufemismo». *ADPCP* 32, Madrid, 1979.

(46) CLEMMER, D. *The prison community*, New York, 1958, pp. 32-55.

(47) Sobre todos ellos: MIR PUIG, C. «La prisión abierta». *ADPCP*, Madrid, 1985, pp. 770-777.

(48) GARCÍA VALDÉS, C. «La reforma de la prisión: historia y filosofía». *El País*, 8 de agosto de 1979.

(49) GARCÍA VALDÉS, C. *Hombres y cárceles. Historia y crisis de la privación de libertad*. Cuadernos para el diálogo Suplemento 52, Madrid, 1974, p. 32.

noción del delito. Partiendo de posicionamientos sociológicos, por los que la delincuencia forma parte inescindible de la propia convivencia social, no cabe hablar de resocialización (50). Se niega la legitimación para imponer sanciones y la necesidad de aplicar estas medidas a personas integradas en la sociedad. Además se afirma que el tratamiento penitenciario no es un medio adecuado para ello; al contrario, es ineficaz y daña a quien lo padece (51). Muñoz Conde lo resumió así: *«El que entra en una cárcel deber tener por lo menos derecho a una cosa: a que cuando salga un día, liberado tras haber cumplido su condena y pagado su parte de culpa con la sociedad, no salga peor de como entró. A los entusiastas de la idea de tratamiento, esto les podrá parecer muy poco, a mí, y a cualquiera que conozca la realidad del mundo penitenciario, y no sólo español, me parece realmente un paso importante, probablemente el más importante de todos. Este es, pues, el único sentido que puede tener hoy para mí el concepto de tratamiento penitenciario: Procurar la no desocialización del delincuente, evitando los efectos desocializadores que son inherentes a toda privación de libertad»* (52).

Nos hallamos en un momento crucial de la evolución de la Criminología que amplía su objeto de estudio incluyendo a la víctima y a las formas de control social. No es el estudio del paso al acto la principal preocupación de los criminólogos del momento sino que se adopta una perspectiva superior y global, evolución que se constata en las interesantes ponencias celebradas en el VIII Congreso Internacional de Criminología celebrado en Lisboa en septiembre de 1978. En cuanto al análisis del tratamiento penitenciario llevado a cabo en la Sección Tratamiento del mismo, se indica: *«los modelos de intervención...evidencian todos una crisis profunda que obedece a causas específicas según los diferentes contextos socioculturales: una cierta frustración –tanto por parte de los teóricos como por parte de los practicantes de la terapéutica, parece ser una constante, con extrañas excepciones.»* *«Ciertamente, los índices de reincidencia no son los mismos en todas partes, y algunos son más optimistas que otros. Pero no es seguro que ello se deba al tipo o a las deficiencias del tratamiento utilizado, o a las características individuales del intervenido.*

(50) GARCÍA-PABLOS MOLINA, A. *Manual de Criminología*, Madrid, 1982, pp. 665-694.

(51) MUÑOZ CONDE, F. «La resocialización del delincuente. Análisis y crítica de un mito». *La reforma del derecho penal*, Bellaterra, 1980, pp. 61-81. MAPELLI CAFFARENA, B. *Principios Fundamentales del Sistema Penitenciario Español*, Barcelona, 1983, pp.99-109.

(52) MUÑOZ CONDE, F. «Tratamiento penitenciario: utopía no alcanzada o simple quimera». *VI Jornadas penitenciarias andaluzas*, Sevilla, 1990, p.43.

Más probablemente se debe al hecho de que la intervención se centra sólo sobre el individuo y su medio inmediato, mientras que la sociedad, con toda su maquinaria de definiciones, señalamientos y determinaciones, permanece intacta.» (53)

Manteniendo la orientación de la pena hacia la reeducación y reinserción conforme a la Constitución, el Reglamento penitenciario vigente, aprobado por RD 190/1996, de 9 de febrero, y que sustituyó al de 1981, ha superado la visión clínica del concepto de Tratamiento que contiene el Título III de la Ley Orgánica en la redacción dada por Alarcón Bravo (54). Adapta el concepto a los principios de las Reglas Penitenciarias Europeas del Consejo de Europa en su versión de 1987 y dota de virtualidad tratamental a la realización de actividades culturales, formativas, laborales, deportivas, ocupacionales y al contacto con el exterior. Como indica Gallego Díaz, *«de vuelta ya del fervor resocializador de los años setenta del siglo pasado, y teniendo en cuenta las dificultades de todo tipo que acompañan el concepto de tratamiento y las críticas que se han dirigido al concepto de tratamiento asumido por la LOGP, se ha ido produciendo una evolución en su conceptualización de modo que el RP de 1996 ha abandonado la concepción clínica clásica de tratamiento para acoger un concepto más amplio y moderno, al mismo tiempo que más realista y modesto, en cuanto que ya no insiste tanto en modificar los rasgos y sectores de la personalidad y las actitudes del interno, como en ofrecerle los medios para que no delinca, fundamentalmente a través de una amplia y variada oferta de actividades» (55).*

Es preciso considerar que, desde planteamientos criminológicos y humanitarios, surgieron diversos autores que consideraron que los marginados no son solo victimarios sino que son también víctimas de las estructuras sociales injustas en las que tuvieron la desgracia de nacer y de vivir (56). Drapkin señalaba *«no cabe duda que el recluso*

(53) ANIYAR DE C. L. «El tratamiento de delincuentes en el mundo visto a través del VIII Congreso Internacional de Criminología», *ADPCP* 32, Madrid, 1979.

(54) ALARCÓN BRAVO, J. «El Tratamiento Penitenciario en España». *Estudios Penales* II, Santiago de Compostela, 1978, pp. 21 a 41. Respecto a la valía de Alarcón Bravo y las características propias del concepto: GARCÍA VALDÉS, C. «La Ley Penitenciaria: los orígenes de una norma que cumplirá treinta años de vigencia». *La Ley Penal* 56, Madrid, 2009, pp. 5-13.

(55) GALLEGO DÍAZ, M. «Concepto de tratamiento penitenciario: un doble paradigma». *La Ley Penal* 110, Madrid, 2014, p. 112. También MONTERO HERNANZ, T. «El tratamiento penitenciario», *Derecho penitenciario. Enseñanza y aprendizaje*, Valencia, 2015, pp. 187-190.

(56) Destacamos a Neuman en Argentina y Beristain Ipiña en España, cuyos planteamientos inspiran los principios criminológicos actuales. Desde la Filosofía:

es una de las víctimas de la sociedad y de sus sistemas legislativo, judicial, policial y administrativo, en lo que a materia penal se refiere. Nuestra permisiva «sociedad de consumo», rodeada de lujo tecnológico, egoísmo materialista y lasitud moral, sólo puede mostrar su total insensibilidad e indolencia por la suerte de aquellos de sus miembros que se pudren en la prisión. Este tipo de sociedad no se atreve a tomar medida alguna para mejorar su suerte, pues ello involucraría un cambio radical en su estilo de vida, a lo que no está dispuesta a aceptar o tolerar». A lo que añade «Muy por el contrario, hay cada vez mayor núm. de penalistas y penitenciaristas que hablan de «las condiciones criminógenas de la prisión» y de su total ineficacia en «la prevención del delito y el tratamiento del delincuente» (57).

Estos postulados que enlazan con la obra «La sociedad criminógena» de J. Pinatel, de amplia difusión en los años ochenta (58), sirvieron para intentar poner el Derecho penal y la Criminología al servicio del ser humano. Desde esta perspectiva, la aplicación conjunta del Derecho penal y de la Criminología, la intervención de los juristas y de los especialistas en todas las ramas de las ciencias humanas, resultaba imprescindible para abordar con eficacia y justicia la rehabilitación del delincuente a través de su tratamiento. Como señaló Ancel, «cabe preguntarse si el reconocimiento, después la preocupación, y finalmente la búsqueda del tratamiento de los delincuentes no constituyen, al menos en los países de Occidente, uno de los aspectos de lo que se llama hoy día el Welfare State, que ha sustituido poco a poco al «Estado policía» o al «Estado vigilante nocturno» como dicen los alemanes, y que constituía una de las manifestaciones del liberalismo del siglo XIX. En efecto, este Welfare State se esfuerza en asegurar la garantía y el bienestar material de los individuos, en ayudarles física y económicamente, pero también socialmente; y desde ese momento, y bajo esa perspectiva, el delincuente ya no es el ciudadano convertido en el enemigo de la leyes al que es necesario corregir para que no vuelva a empezar, sino que es también el individuo en situación social única y que, en múltiples casos, y precisamente como ciudadano, tiene cierto derecho a la reincorporación social» (59).

SAVATER, F. «Lección socio-política de la mazmorra». *El viejo topo. Contra la cárcel*, núm. 13, Barcelona, 1977.

(57) DRAPKIN, I. «El recluso penal, víctima de la sociedad humana», *ADPCP* 30, Madrid, 1976, pp. 348-349.

(58) PINATEL, J. *La Sociedad criminógena*, Madrid, 1979, pp. 70-90.

(59) ANCEL, M. «La noción de tratamiento en las legislaciones penales vigentes», *Revista de Estudios Penitenciarios*, núm. 182, Madrid, 1968, pp. 498-499.

VII. ÍNDICES DE DELINCUENCIA

Se ha resaltado la impotencia del trabajo de los Cuerpos policiales para dar respuesta al incremento de la criminalidad sufrida en los primeros años de la democracia; realidad que fue empleada por los sectores sociales más reaccionarios para cuestionar las reformas efectuadas y el régimen de libertades en construcción y que llegaron a reclamar la intervención del Ejército para restablecer el orden y la tranquilidad (60). Los índices de delincuencia en la sociedad iniciaron un crecimiento hasta ser difícilmente soportables, lo que tuvo su inmediata repercusión en el ámbito penitenciario en forma de saturación de las infraestructuras disponibles. La inseguridad ciudadana, asociada con perversidad a la naciente democracia, junto con la actuación intensa de diversos grupos terroristas con capacidad y pretensión de arrodillar al Estado, son realidades que intentaron motivar una involución política hacia tiempos dictatoriales pretéritos.

Desde el punto de vista criminológico, la drogodependencia de aquel momento generó la denominada delincuencia de carácter funcional entendida como aquella realizada por los toxicómanos con la finalidad de conseguir fondos para financiar sucesivos y compulsivos consumos. Su actividad delictiva estaba determinada por la intensidad de la adicción, el precio de la droga y la capacidad económica del adicto (61). La delincuencia se vincula a la permanencia del toxicómano en esta situación, siendo su paradigma de actuación el tráfico de sustancias prohibidas cometido mediante la adquisición de una partida de droga, de la que se consumía una parte y, previa adulteración para aumentar su volumen y peso, la otra era revendida en el mercado negro. Es significativo que los criterios jurisprudenciales mantenidos supusieran, de hecho, la aplicación de graves condenas en supuestos de tráfico de cantidades ínfimas de todo tipo de sustancias carentes de principio activo. Tampoco se consideraba que el consumo compartido, la escasa nocividad de la sustancia o el llamado tráfico compasivo fuesen situaciones que eximieran o atenuaran la responsabilidad penal (62). Los segundos delitos funcionales cometidos por los adic-

(60) HURTADO MARTÍNEZ, M. C. *La Inseguridad Ciudadana de la Transición a una Sociedad Democrática. España 1977-1989*, Cuenca, 1999, pp. 111-164. Sobre delito y miedo al delito GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A. «Policía y criminalidad en el Estado de Derecho». VV. AA. *Policía y Sociedad*, Madrid, 1989, pp. 61-62.

(61) DELGADO BUENO, S. «Delincuencia y drogas». *Medicina Legal en Drogodependencias*, Madrid, 1999, p. 426.

(62) Como puso de relieve SUBIJANA ZUNZUNEGUI, I. J. «Una visión jurisprudencial de los delitos de tráfico de drogas». *Revista del Poder Judicial* 74, Madrid, 2004, pp. 65-92.

tos atentaban contra la propiedad, muchas veces de escasa cuantía económica, y eran realizados para obtener fondos o bienes con los que acudir al traficante o al receptor y así asegurar siguientes consumos. En demasiadas ocasiones la comisión de estos delitos venían acompañados de una violencia desmedida e innecesaria, lo que disparó la sensación de inseguridad ciudadana generalizada y de pérdida de la autoridad formal. En el supuesto de mujeres toxicómanas, el ejercicio de la prostitución y la delincuencia que se genera a su alrededor fue una realidad constante. Por tratarse de la heroína, sustancia que produce una gran adicción, la comisión de hechos delictivos perduró en el tiempo y solamente la desaparición física del delincuente/toxicómano (por su internamiento sanitario, rehabilitador y/o carcelario) permitió controlar las tasas de criminalidad.

La situación se encontraba descontrolada durante el periodo analizado. En 1984, Pérez Oliva escribía: *«cada nuevo drogadicto atrapado se convierte en un traficante ciego, un eslabón más de la cadena. Por eso, el tráfico de drogas se está convirtiendo en el principal problema de seguridad ciudadana de toda Europa meridional; en el principal factor potencial de inestabilidad política»* (63). Era un problema global en Occidente que requería la intervención conjunta y coordinada de todos los países, sin perjuicio de que en España tuviera sus propias características debido a la existencia de grupos mafiosos en el noroeste peninsular que, tras asociarse con cárteles colombianos de cultivo de cocaína, reconvirtieron sus primeros negocios de contrabando de tabaco en tráfico de drogas y posterior blanqueo de capitales (64).

VIII. CONCLUSIONES

– Por su forma de aprobación y por su contenido la Ley General Penitenciaria está imbuida del espíritu de la Transición. Como señaló con acierto Gor, *«...al margen y por encima de los excesos habidos, los presos pusieron delante de la sociedad española un dato insoslayable: las cárceles no podían ser un islote en medio del Estado de derecho y del régimen de libertades surgido tras la muerte de Franco. La Ley General Penitenciaria es el resultado de aquella protesta, pero también de la responsabilidad política del Gobierno y de los partidos políticos de la oposición, que, al unísono en esta ocasión, fueron*

(63) PÉREZ OLIVA, M. «la droga provoca en España casi el 80% de los atracos». *El País*, 25 de marzo de 1984, pp. 20-21.

(64) Sobre esta realidad: CARRETERO, N. *Fariña*. Madrid, 2015.

conscientes de la gravedad del problema y no ahorraron para encontrar una solución... El Parlamento no sólo apoyó la reforma impulsada por García Valdés, sino que tomó la iniciativa de investigar por sus propios medios la situación de las cárceles españolas. Tanto el Congreso como el Senado crearon sendas comisiones especiales, cuyos trabajos han sido de gran utilidad a los autores del proyecto de la Ley General Penitenciaria.» (65)

– Entre otros aspectos técnicamente muy relevantes, la normativa penitenciaria hoy vigente aún los postulados de Rafael Salillas y de Fernando Cadalso, figuras insignes de la ciencia penitenciaria cuyos planteamientos rigurosos y divergentes acaban confluyendo en la primer Ley Orgánica de la Monarquía parlamentaria actual (66). Además, incorpora las modernas tendencias europeas sin soslayar los cuestionamientos a la privación de libertad y a los postulados tratamentales que habían surgido. Así lo reconoce Sanz Delgado: *«El modelo que adoptó el legislador de 1979 recuperó los mimbres salillistas y caldasianos, y el que prevea una reformada y futura Ley penitenciaria habrá de seguir similares parámetros, desde la diversidad como signo propio del penitenciarismo hispano, pero en la esperanza de mantener los sólidos pilares que, surgidos entonces, hayan de soportar los embates de la inocuización y la incapacitación selectiva que parecen cernirse sobre nuestra órbita cultural» (67).*

– Es cierto que el régimen político surgido de la Transición requiere ser actualizado. Así lo constata Muñoz Machado en su *«Informe sobre España» (68)*. También la Ley Penitenciaria lo precisa (69). Procede incorporar la doctrina emanada del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional (70). Se ha

(65) GOR, F. «Ley General Penitenciaria: la democracia en las cárceles». *El País*, 26 de julio de 1979.

(66) Cuando se define el sistema penitenciario en el artículo 72 de la Ley Orgánica se establece como *«individualización científica, separado en grados»*. Con ello se incorporan los planteamientos de ambos, hasta ese momento incompatibles. Así lo explica GARCÍA VALDÉS, C. *«Del presidio a la prisión modular»*, Madrid, 2009, p.44.

(67) SANZ DELGADO, E. «Dos modelos penitenciarios y divergentes: Cadalso y Salillas». *Revista de Estudios Penitenciarios*, Extra 2006, Madrid, 2006, p. 223.

(68) MUÑOZ MACHADO, S. *Informe sobre España*, Barcelona, 2012.

(69) TÉLLEZ AGUILERA, A. «Retos del siglo XXI para el sistema penitenciario español», *ADPCP* 52, Madrid, 1999, pp. 323-338.

(70) REVIRIEGO PICÓN, F. *Los derechos de los reclusos en la jurisprudencia constitucional*, Madrid, 2008.

consolidado un incipiente sistema penitenciario europeo (71). Han emergido nuevos postulados ius-filosóficos y criterios de equidad—por razón de género, condición social o circunstancias personales—que se deben considerar (72). La función pública penitenciaria se rige por Leyes anteriores a la General penitenciaria. La realidad social es diferente. La tecnología hoy disponible, que incide en los derechos fundamentales, era impensable en los años estudiados. El derecho a la defensa de los reclusos durante la ejecución penal debe ser reforzado y se debe aprobar la legislación procesal pendiente en la materia (73). Tal vez haya llegado el momento de reintegrar orgánicamente a la Institución en el Ministerio de Justicia. En todo caso, la mirada histórica es necesaria y, ante una norma patrimonio de todos, debe estar siempre presente.

Cuarenta años después de la aprobación de la Ley Orgánica General Penitenciaria, queremos finalizar este trabajo con las palabras de S.M. Felipe VI pronunciadas en el acto de entrega de los Premios Princesa de Asturias el día 21 de octubre de 2016. Evocando a Unamuno, reivindicó: «Una España alejada del pesimismo, del desencanto o del desaliento, fiel a su irrenunciable afán de vivir y orgullosa de lo que somos, de lo que juntos hemos conseguido, que ha sido mucho y admirable; y seguros de nosotros mismos, porque un pueblo que quiera, respete y ampare la cultura nunca le temerá a su futuro» (74).

He aquí nuestra Ley Penitenciaria, elaborada y aprobada en un momento de extrema dificultad gracias a la sabiduría, generosidad y coraje de irrepetibles políticos y servidores públicos. Un gran motivo de satisfacción y una buena oportunidad para la reflexión colectiva.

(71) VAN ZYL SMIT, D. y SNACKEN, S. *Principios de derecho y política penitenciaria europea*, Valencia, 2013. También LÓPEZ LORCA, B. «Principios generales del Derecho penitenciario europeo», *Derecho penitenciario. Enseñanza y aprendizaje*, Valencia, 2015, pp. 421-455.

(72) Siendo ejemplo de ello las circunstancias que concurren en mujeres, minorías étnicas, extranjeros o personas con discapacidad. Sobre algunas de estas cuestiones NAVARRO VILLANUEVA, C. *El encarcelamiento femenino*, Barcelona, 2018. PÉREZ DE LA FUENTE, O. «La realidad de las cárceles españolas: el análisis de los derechos de la minoría gitana», *Los derechos de los reclusos y la realidad de las cárceles españolas*. Madrid, 2008, pp. 161-196. REVIRIEGO PICÓN, F. «Derechos de los reclusos; el análisis desde la perspectiva de las personas con discapacidad», *Los derechos de los reclusos y la realidad de las cárceles españolas*. Madrid, 2017, pp. 139-160.

(73) Por todos MESTRE DELGADO, E. «Los nuevos retos de la legislación penitenciaria». *La Ley Penal* 4, Wolters Kluwer, Madrid, 2004, pp. 4-5. Sobre algunas modificaciones pendientes ORTIZ GONZÁLEZ, A. L. «Vías de solución a la situación actual de las prisiones en España». *Los derechos de los reclusos y la realidad de las cárceles españolas*. Madrid, 2017, pp. 53-78.

(74) http://www.casareal.es/ES/Actividades/Paginas/actividades_disursos_detalle.aspx?data=5607.

IX. BIBLIOGRAFÍA

- ABELLA, Carlos: *Adolfo Suárez: el hombre clave de la Transición*. Espasa Calpe, 2006.
- ADÁMEZ CASTRO, Rocío: «Formación y evolución del Derecho penitenciario moderno». *Revista de Estudios Penitenciarios*, núm. 258. Ministerio del Interior. Madrid, 2015.
- ADÁN GARCÍA, José María: «La transición y la reforma política en España». *Historia y Vid.*, núm. 314. Barcelona, 1994.
- ALARCÓN BRAVO, Jesús: «El Tratamiento Penitenciario en España». *Estudios Penales II*, Universidad de Santiago de Compostela, 1978.
- ANCEL, Marc: «La noción de tratamiento en las legislaciones penales vigentes». *Revista de Estudios Penitenciarios*, núm. 182. Ministerio de Justicia. Madrid, 1968.
- ANDRÉS LASO, Antonio: *La Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria. Origen, evolución y futuro*. Ministerio del Interior. Madrid, 2016.
- ANDRÉS LASO, Antonio y GARCÍA MARTÍN, Laura: «Aspectos criminológicos de la Novela «Las Leyes de la Frontera» de Javier Cercas. *E-Eguzkilore*. *Revista Criminológica de Ciencias Sociales*. Vol. 1, núm. 1. UPV. Edición electrónica.
- ANIYAR DE CASTRO, Lolita: «El tratamiento de delincuentes en el mundo visto a través del VIII Congreso Internacional de Criminología». *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*. Tomo 32. Volumen 2. Ministerio de Justicia. Madrid, 1979.
- ARROYO ZAPATERO, Luis: «Drogas y delincuencia juvenil». *Seguridad ciudadana. Poder Judicial VIII*. CGPJ. Madrid, 1989.
- BADINTER, Robert: *L'Abolition*. Éditions Fayard. Francia, 2000.
- BARBERO SANTOS, Marino: «Una trágica sombra sobre la humanidad. Aproximación histórica a la pena capital». *Historia 16*, núm. 17. Madrid, 1977.
- *Política y derecho penal en España*. Tucur. Madrid, 1977.
- BERDUGO, Ignacio: «Penas privativas de libertad y medidas de seguridad». *El preso común en España*. Ediciones de la Torre. Madrid, 1977.
- BERISTAIN IPIÑA, Antonio: *Crisis del derecho represivo*. Cuadernos para el Diálogo. Madrid, 1977.
- Ni beneficiosa ni intimidante. Pro y contra la pena de muerte en la política criminal contemporánea». *Historia 16*, núm. 17. Madrid, 1977.
- BUENO ARÚS, Francisco: «Aspectos penales de la Ley Orgánica del Estado». *Revista de Estudios Penitenciarios*, números 178-179. Ministerio de Justicia. Madrid, 1967.
- «Aspectos positivos y negativos de la legislación penitenciaria española». *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 7. Instituto de Criminología de la Facultad Complutense. Madrid, 1977.
- *El sistema penitenciario español*. Ministerio de Justicia. Madrid, 1967.
- «Las prisiones españolas desde la guerra civil hasta nuestros días. Evolución, situación actual y reformas necesarias». *Historia 16, Extra VII*. Octubre, 1978.
- «Los congresos penitenciarios internacionales». *Revista de Estudios Penitenciarios*, núm. 160. Ministerio de Justicia. Madrid, 1963.

- CAMPO VIDAL, Manuel: *Adolfo Suárez. El presidente inesperado de la Transición*. RBA, 2012.
- CANO PAÑOS, Miguel Ángel: *Régimen penitenciario de los terroristas en España: la prisión como arma para combatir a ETA*. Dykinson. Madrid, 2012.
- CARRERAS DE, Francesc: «La experiencia histórica en el momento constituyente». *Revista de Occidente*, núm. 452. Fundación José Ortega y Gasset-Gregorio Marañón. Madrid, enero 2019.
- CARRETERO, Nacho: *Fariña*. Libros del K. O. Madrid, 2015.
- CERCAS MENA, Javier: *Las Leyes de la Frontera*. Mondadori. Barcelona, 2012.
- CLEMMER, Donald: *The prison community*. Reinehart & Company. New York, 1958.
- DE DIEGO GONZÁLEZ, Álvaro: *El franquismo se suicidó*. Ed. Sepha. Málaga, 2010.
- DE LA TORRE MARTÍNEZ, Raúl: «Reforma de la asistencia sanitaria en los centros penitenciarios». *Revista de Estudios Penitenciarios*, extra 1.1990. Ministerio del Interior. Madrid, 1990.
- DELGADO BUENO, Santiago: «Delincuencia y drogas». *Medicina Legal en Drogodependencias*. Harcourt. Madrid, 1999.
- DRAPKIN, Israel: «El recluso penal, víctima de la sociedad humana». *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*. Tomo 30. Ministerio de Justicia. Madrid, 1977.
- FUENTES, Juan Francisco: *Adolfo Suárez: biografía política*. Planeta, 2011.
- GALLEGRO DÍAZ, Manuel: «Concepto de tratamiento penitenciario: un doble paradigma». *La Ley Penal*, núm. 110. Madrid, 2014.
- GALLEGRO-DÍAZ, Soledad y VIGIL, Mariló: «De la violencia física, a la represión psíquica» *Cuadernos para el Diálogo*, núm. 260, 22 abril, 1978. Edicusa. Madrid, 1978.
- GAMELLA, Juan: «Drogas: la lógica de lo endovenoso». *Claves de Razón Práctica*, núm. 18. Promotora General de Revistas. Madrid, 1991.
- GARCÍA ABAD, José: *Adolfo Suárez. Una tragedia griega*. La Esfera de Libros. Madrid, 2005.
- GARCÍA DÍEZ, Juan Antonio: «La Economía de la Transición Española». *Revista Claves de Razón Práctica*, núm. 18. Madrid, diciembre 1991.
- GARCÍA-PABLOS MOLINA, Antonio: *Manual de Criminología*. Espasa Calpe. Madrid, 1988.
- «La supuesta función resocializadora del Derecho penal. Utopía, mito y eufemismo». *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*. Tomo 32. Volumen 3. Ministerio de Justicia. Madrid, 1979.
- GARCÍA SAN MARTÍN, Jerónimo: *La acumulación jurídica de penas*. Ministerio del Interior. Madrid, 2016.
- GARCÍA VALDÉS, Carlos: *Apuntes históricos del Derecho penitenciario español*. Edisofer. Madrid, 2014.
- *Del presidio a la prisión modular*. Ópera Prima Editorial. Madrid, 2009.
- *Hombres y cárceles. Historia y crisis de la privación de libertad*. Cuadernos para el diálogo. Suplemento 52. Edicusa, Madrid, 1974.
- *Introducción a la penología*. Universidad Complutense de Madrid. Instituto de Criminología. Madrid, 1.981.

- GARCÍA VALDÉS, Carlos: «La Ley Penitenciaria: los orígenes de una norma que cumplirá treinta años de vigencia». *La Ley Penal*, núm. 56. Wolters Kluwer. Madrid, 2009.
- «La reforma de la prisión: historia y filosofía». *Diario el País 8 de agosto de 1979*.
- «La reforma penitenciaria». *La reforma del Derecho Penal*. Universidad Autónoma de Barcelona. Bellaterra, 1980.
- «La reforma penitenciaria en la transición democrática». Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales. Tomo LXIX. Ministerio de Justicia. Madrid, 2016.
- «Policía y criminalidad en el Estado de Derecho». VV.AA. *Policía y Sociedad*. Ministerio del Interior. Madrid, 1989.
- «Recuerdos de Emilio Tavera». *Revista de Estudios Penitenciarios*, núm. 260. Ministerio del Interior. Madrid, 2017.
- «Sistema penitenciario español». *El preso común en España*. Ediciones de la Torre. Madrid, 1977.
- «Sobre la Transición política vivida (Los orígenes de la reforma penitenciaria)». *Revista de Estudios Penitenciarios*, núm. extra 2. 2013. Ministerio del Interior. Madrid, 2013.
- *No a la pena de muerte*. Cuadernos para el Diálogo. Edicusa. Madrid, 1975.
- GARCÍA VALDÉS, Carlos y TRIAS SAGNIER, Jorge: «La reforma de las cárceles». Ministerio de Justicia. Madrid, 1978.
- GARCÍA VILLAREJO, Avelino: *España ante la actual crisis económica*. Ed. Labor. Barcelona, 1977.
- GIMBERNAT ORDEIG, Enrique: «El sistema de penas en el futuro Código penal». *La reforma del Derecho Penal*. Universidad Autónoma de Barcelona. Bellaterra, 1980.
- GOR, Francisco: «Ley General Penitenciaria: la democracia en las cárceles». *El País* 26 de julio de 1979.
- HERRERO DE MIÑÓN, Miguel: *El Valor de la Constitución*. Ed. Crítica. Barcelona, 2003.
- HURTADO MARTÍNEZ, María del Carmen: *La Inseguridad Ciudadana de la Transición a una Sociedad Democrática. España 1977-1989*. Universidad Castilla-La Mancha. Cuenca, 1999.
- IGLESIAS CORRAL, Manuel: «Estado actual del problema de las prisiones». *Estudios Penales II*. Universidad de Santiago de Compostela, 1978.
- INIESTA JIMÉNEZ, Alberto: «La vida del hombre es sagrada». *Historia* 16, núm. 17. Madrid, 1977.
- JESCHECK, Hans-Heinrich: «Rasgos fundamentales del movimiento internacional de reforma del derecho penal». VV.AA. *La Reforma del Derecho Penal*. Universidad Autónoma de Barcelona. 1980.
- LÓPEZ LORCA, Beatriz: «Principios generales del derecho penitenciario europeo». *Derecho penitenciario. Enseñanza y aprendizaje*. Tirant lo Blanch. Valencia, 2015.
- LUZÓN PEÑA, Diego M.: «El funcionario de prisiones ante el sida: derechos y deberes». *VII Jornadas Penitenciarias Andaluzas*. Junta de Andalucía. Sevilla, 1991.
- MAPELLI CAFFARENA, Borja: *Principios Fundamentales del Sistema Penitenciario Español*. Bosch. Barcelona, 1983.

- MARTÍ, Oriol: «La Copel: historia de una lucha silenciada». *El Viejo Topo* Núm. 13. Oct. 1977.
- MATA Y MARTÍN, Ricardo Manuel: *Fundamentos del Sistema Penitenciario*. Ed. Tecnos, Madrid, 2016.
- MESTRE DELGADO, Esteban: «Los nuevos retos de la legislación penitenciaria». *La Ley Penal*, núm. 4. Wolters Kluwer. Madrid, 2004.
- MIR PUIG, Carlos: «La prisión abierta». *Anuario Derecho Penal y Ciencias Penales*, tomo 38. Ministerio de Justicia. Madrid, 1985.
- MONTERO HERNANZ, Tomás: «El tratamiento penitenciario». *Derecho penitenciario. Enseñanza y aprendizaje*. Tirant lo Blanch. Valencia, 2015.
- MORÁN, Gregorio: *Adolfo Suárez: ambición y destino*. Ed. Debate. Madrid, 2009.
- MUÑOZ CONDE, Francisco: «La resocialización del delincuente. Análisis y crítica de un mito». *La reforma del derecho penal*. Universidad Autónoma de Barcelona. Bellaterra, 1980.
- «Tratamiento penitenciario: utopía no alcanzada o simple quimera». *VI Jornadas penitenciarias andaluzas*. Consejería de Gobernación. Sevilla, 1990.
- MUÑOZ MACHADO, Santiago: *Informe sobre España*. Crítica. Barcelona, 2012.
- NAVARRO VILLANUEVA, Carmen: *El encarcelamiento femenino*. Atelier. Barcelona, 2018.
- PECES BARBA, Gregorio: «La pena de muerte en España». *Tiempo de Historia*, núm. 40. Madrid, 1978.
- PÉREZ DE LA FUENTE, Óscar: «La realidad de las cárceles españolas: el análisis de los derechos de la minoría gitana. *Los derechos de los reclusos y la realidad de las cárceles españolas*. Dykinson. Madrid, 2017.
- PÉREZ OLIVA, Milagros: «La droga provoca en España casi el 80% de los atracos». *El País*, 25 de marzo de 1984.
- PINATEL, Jean: *La Sociedad criminógena*. Ed. Aguilar. Madrid, 1979.
- QUINTANO RIPOLLÉS, Antonio: *La Criminología en la Literatura Universal*. Bosch, Casa Editorial. Barcelona, 1951.
- QUINTERO OLIVARES, Gonzalo: *Represión Penal y Estado de Derecho*. Editorial Díresa. Barcelona, 1976.
- REVIRIEGO PICÓN, Fernando: *Los derechos de los reclusos en la jurisprudencia constitucional*. Editorial Universitaria, S. A. Madrid, 2008.
- «Derechos de los reclusos; el análisis desde la perspectiva de las personas con discapacidad». *Los derechos de los reclusos y la realidad de las cárceles españolas*. Dykinson. Madrid, 2017.
- RODRÍGUEZ DEVESA, José María: «La reciente reforma del Código penal español (Ley 23/1976, de 19 de julio)». *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, tomo 30, Ministerio de Justicia, Madrid, 1977.
- ROJO, José Andrés: «La democracia es argumentar y pactar» (Entrevista a Elías Díaz). *El País*, 9 de octubre de 2016. Suplemento Ideas.
- RUIZ VADILLO, Enrique: «Algunas consideraciones sobre la reforma de las penas privativas de libertad». *El sistema penitenciario*. *Estudios Penales II*. Universidad de Santiago de Compostela, 1978.
- SALILLAS, R. *La vida penal en España*. Imprenta de la Revista de Legislación. Madrid, 1888.

- SÁNCHEZ AGESTA, Luis: *Sistema Político de la Constitución Española de 1978*. Tercera edición. Editora Nacional. Madrid, 1984.
- SANZ DELGADO, Enrique: «Dos modelos penitenciarios y divergentes: Cadalso y Salillas». *Revista de Estudios Penitenciarios*, extra 2006. Ministerio del Interior. Madrid, 2006.
- SAVATER, Fernando: «Lección socio-política de la mazmorra». *El viejo topo. Contra la cárcel*, núm. 13. Iniciativas Editoriales, S.A. Barcelona, 1977.
- SERRANO GÓMEZ, Alfonso: «Criminalidad de la juventud española». *Revista de Estudios Penitenciarios*, núm. 187. Ministerio de Justicia. Madrid, 1969.
- SOLAR CALVO, Puerto: *Triple de la mayor y condenas eternas*. Reus, Madrid, 2019.
- SUBIJANA ZUNZUNEGUI, Ignacio José: «Una visión jurisprudencial de los delitos de tráfico de drogas». *Revista del Poder Judicial*, núm. 74. Consejo General del Poder Judicial. Madrid, 2004.
- TÉLLEZ AGUILERA, Abel: *Los sistemas penitenciarios y sus prisiones*. Edisofer, S. L. Madrid, 1998.
- «Retos del siglo XXI para el sistema penitenciario español». *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*. Volumen 52. Tomo 1. Ministerio de Justicia. Madrid, 1999.
- VAN ZYL SMIT, Dirk y SNACKEN, Sonja: *Principios de Derecho y Política Penitenciaria Europea*. Tirant lo Blanch. Valencia, 2013.
- VIVES ANTÓN, Tomás Salvador: «Reforma política y derecho penal». *Cuadernos de política criminal*, núm. 1. Instituto de Criminología de la Universidad Complutense. Madrid, 1977.